



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2021-00020 00

Revisada la foliatura, y como quiera que no se subsanó las irregularidades advertidas por el Juzgado, mediante auto inadmisorio y encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.19</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2021-00021 00

Revisada la foliatura, y como quiera que no se subsanó las irregularidades advertidas por el Juzgado, mediante auto inadmisorio y encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.19</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2021-00022 00

Revisada la foliatura, y como quiera que no se subsanó las irregularidades advertidas por el Juzgado, mediante auto inadmisorio y encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.19</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2021-00023 00

Revisada la foliatura, y como quiera que no se subsanó las irregularidades advertidas por el Juzgado, mediante auto inadmisorio y encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.19</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal No. 2021-00019 00

Entradas las presentes diligencias al despacho, sería del caso dar trámite a la demanda de referencia sin embargo se advierte que la misma no fue subsanada en debida forma por lo que se dispondrá su rechazo.

En efecto, en el numeral 4° de la providencia de fecha 1° de febrero de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda se ordenó al extremo actor que *“Acredite que agotó la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad”*, al respecto el artículo 38 de la ley 640 de 2001 establece:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

En ese sentido, revisado el informativo se tiene que en el presente asunto no se intentó la conciliación previo a acudir a la jurisdicción y si bien en el escrito de subsanación el apoderado judicial del extremo actor informó que presentó solicitud de medidas cautelares al momento de radicar la demanda lo cierto es que una vez examinada la documentación allegada al trámite no se encontró escrito alguno que acredite dicha solicitud, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SECTOR MINERO- ENERGÉTICO Y DE ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS- COOPMINERALES contra ACTIVACREDITO S.A.S

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.19 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2021-00025 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de NEPOMUCENO ROJAS MACHUCA y en contra de INGENIERIA COLINGENIERIA S.A.S y INFERCAL S.A. por las siguientes cantidades:

Frente al documento soporte No. 15

- 1.1. Por la suma de \$8.415.000 m./cte correspondiente al capital contenido en el título base de recaudo.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Frente al documento soporte No. 16

- 2.1. Por la suma de \$8.415.000 m./cte correspondiente al capital contenido en el título base de recaudo.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Frente al documento soporte No. 17

- 2.1. Por la suma de \$8.415.000 m./cte correspondiente al capital contenido en el título base de recaudo.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Frente al documento soporte No. 18

- 2.1. Por la suma de \$8.415.000 m./cte correspondiente al capital contenido en el título base de recaudo.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Frente al documento soporte No. 19

- 2.1. Por la suma de \$8.415.000 m./cte correspondiente al capital contenido en el título base de recaudo.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Frente al documento soporte No. 20

- 2.1. Por la suma de \$8.415.000 m./cte correspondiente al capital contenido en el título base de recaudo.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Frente al documento soporte No. 21

- 2.1. Por la suma de \$8.415.000 m./cte correspondiente al capital contenido en el título base de recaudo.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Frente al documento soporte No. 22

- 2.1. Por la suma de \$8.415.000 m./cte correspondiente al capital contenido en el título base de recaudo.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Frente al documento soporte No. 23

- 2.1. Por la suma de \$8.415.000 m./cte correspondiente al capital contenido en el título base de recaudo.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Frente al documento soporte No. 24

- 2.1. Por la suma de \$8.415.000 m./cte correspondiente al capital contenido en el título base de recaudo.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Frente al documento soporte No. 25

- 2.1. Por la suma de \$1.683.000 m./cte correspondiente al capital contenido en el título base de recaudo.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Frente al documento soporte No. 26

- 2.1. Por la suma de \$1.683.000 m./cte correspondiente al capital contenido en el título base de recaudo.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Colombia, a partir del 16 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a Armando Larrota Velandia, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.19

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 2021-00027 00

Reunidos los requisitos de que trata el artículo 468 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. Librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de Carol Johanna Bolaños García, por las siguientes cantidades:
 - 1.1 Por la suma de \$111'715.286 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo.
 - 1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la anterior suma a partir del 3 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
2. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No 50S-40507558 objeto de gravamen hipotecario. Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconócese personería a Janer Nelson Martínez Sánchez como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.19

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2021-00034 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC y en contra de Amparo del Carmen Narváez Mosquera, Liza Tatiana Duputel Narváez y la ACADEMIA FRANCESA DE BELLEZA LIZA DUPUTEL PF S.A.S, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$73.695.732** m./cte correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado AC 45 A N° 50-17/19 en BOGOTA D.C y por concepto el impuesto IVA, causados desde el mes de marzo a agosto de 2020, conforme se precisa en el recuadro siguiente:

Fecha de vencimiento	Valor del canon	IVA
Marzo de 2020	\$10.321.531	\$1.961.091
Abril de 2020	\$10.321.531	\$1.961.091
Mayo de 2020	\$10.321.531	\$1.961.091
Junio de 2020	\$10.321.531	\$1.961.091
Julio de 2020	\$10.321.531	\$1.961.091
Agosto de 2020	\$10.321.531	\$1.961.091
Totales	\$61.929.186	\$11.766.546

2. Por la suma de \$24.565.244 m./cte por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal

Notificar al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C.G.P. y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconocer personería a LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.19
JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pago Directo No. 2021-00086 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Indique en el escrito de la solicitud si consultó el Registro de Garantías Mobiliarias a efectos de verificar la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de gravamen según lo previsto en el inciso 4° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.19 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pago Directo No. 2021-00087 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor identificado con placas FZM-430, expedido por la oficina de tránsito correspondiente.
2. Indique en el escrito de la solicitud si consultó el Registro de Garantías Mobiliarias a efectos de verificar la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de gravamen según lo previsto en el inciso 4° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.19 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA S.A.S.
Ddo. IPS HEMOPLIFESALUD S.A.S.

Ref. Ejecutivo 2021 00089 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por la persona a notificar, la forma cómo la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes según lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado en la gestión de cobro.
2. Adecúe la pretensión "7" del escrito de demanda frente a la factura electrónica No. CINN-177 teniendo en cuenta que el monto allí reclamado no coincide con el consignado en el título base de recaudo.
3. Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite ejecutivo.
4. Indique en el encabezado de la demanda el nombre y domicilio de la demandante, y como no puede comparecer por sí misma el de su representante legal, así como el número de identificación Tributaria NIT según lo previsto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.19 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Ddo. SAULO GUANGUA ACOSTA.

Ref. Ejecución por pago directo 2021 00090 00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, concretamente sobre la competencia para conocer del asunto.

Establece el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” la modalidad de pago directo que faculta al titular de la prenda a satisfacer la prestación debida directamente con los bienes dados en garantía y, en caso de no realizarse la entrega de los bienes en poder del garante de forma voluntaria, con la simple petición podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega.

Ahora, en la referida norma no se determina de forma clara las reglas para asignar la competencia para conocer de estos asuntos, pues en el artículo 57 ibídem se limita a describir que “*la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*”, motivo por el cual, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la providencia AC747-2018 del 26 de febrero de 2018 en la que precisó:

“...el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos”. De lo que se desprende, que los casos de esta naturaleza son de conocimiento, de los Juzgados Civiles Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de garantía.

Conforme a las anteriores precisiones, en el caso objeto de estudio se advierte que se pretende hacer efectiva la garantía mobiliaria constituida por Saulo Guangua Acosta en favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO sobre el vehículo automotor de placa DLT-583 sin embargo, una vez revisada la documental aportada se evidencia que el lugar de domicilio del deudor es Cali (Valle del Cauca), por tanto, el automotor de su propiedad está siendo movilizadado en ese municipio.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En ese orden de ideas, al tratarse de un asunto en el que se ejercitan derechos reales y como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega versa sobre un bien mueble ubicado en la ciudad de Cali-Valle del Cauca, según lo prevé el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P su tramitación no se encuentra asignada a esta sede judicial sino a los Jueces Municipales de dicha circunscripción territorial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de Saulo Guangua Acosta, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali-Valle del Cauca.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.19

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. BANCO DE OCCIDENTE S.A
Ddo. Ronald Gilibert Wilches López.

Ref. Ejecutivo 2021 00092 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por la persona a notificar, la forma cómo la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes según lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado en la gestión de cobro.
2. Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite ejecutivo.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría
Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.19

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario